REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2023-00022-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ C.C. 16.746.604
DDO: PEDRO JOSÉ VALDIVIESO PÉREZ C.E. 378.434

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.024

Mediante auto del 7 de diciembre de 2023 se reconoció personería al abogado Gustavo Adolfo Montaño Quintero identificado con C.C. 16.635.119 y T.P. 35.717 del C.S.J., como apoderado del demandado Pedro José Valdivieso Pérez (C.E. 378.434) de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder. (Art. 74 y 76 C.G.P.) (Nm.18) y se requirió a las partes para que allegaran constancia de la notificación.

Durante el tiempo concedido no se logró la acreditación de la notificación realizada al demandado, por lo que deberá tenerse como notificado por conducta concluyente a partir del día 11 de diciembre de 2023, fecha en que se notificó por estados el auto que reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada en auto del 7 de diciembre de 2023 (Art. 301 Inc.2) (Nm.18-19).

En término legal el apoderado judicial de la parte demandada se pronunció sobre la demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma, la cual se agregará de plano (Nm.21-22).

En consecuencia, para efectos de continuar la ejecución se requerirá a la parte demandante con el apremio previsto en el artículo 317 del CGP, para que aporte constancia del trámite de embargo del inmueble perseguido ante la ORIP de Cali, necesario por mandato del artículo 468-3 ib., so pena de la declaración de desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado Pedro José Valdivieso Pérez (C.E. 378.434) a partir del 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la manifestación de la parte demandada de no oponerse a las pretensiones.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en los 30 días siguientes aporte al despacho el registro de embargo del bien inmueble objeto de litigio en la presente demanda tramitado en la ORIP de Cali, so pena de aplicación del desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[1]

RAD: 760013103003-2023-00022-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f7a481f132bc410f2656acc5c90b683f1b3369bc51323d2f315a953602508f**
Documento generado en 26/02/2024 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento